



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2005-00188-00

PROCESO: DIVORCIO DARYS CAUSIL NISPERUZA contra HERIBERTO LOPEZ GUEVARA.

El día 14-02-2023, el intendente **ARDILA MURILLO YERSON**, deja a disposición de este despacho vía correo electrónico en el parqueadero **AVENIDA ARGELIA** calle 35 No. 5B-4 de Sincelejo el vehículo de placas **UQC-022**.

Revisado el proceso de la referencia se pudo constatar que el proceso se encuentra terminado con sentencia de fecha agosto once (11) de 2006, que negó las pretensiones de la demanda y levanto las medidas cautelares decretadas.

Se expidieron los oficios correspondientes a la SIJIN de fecha julio 24 de 2009 of. 720 mediante el cual se les comunicaba el levantamiento de las medidas entre otros el Vehículo de placas **UQC- 022**, dejado a disposición de este despacho.

Atendiendo a que hasta la fecha ninguna persona se ha presentado al despacho a solicitar el vehículo, se procedió a llamar al número de contacto **3116716560** que figura en la diligencia y que se indica que es de la persona que conducía el vehículo señor **LUIS ALFREDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, quien manifestó que el vehículo no se encontraba retenido.

Ante la inconsistencia se le requiere para que en el término de dos (2) días se sirvan aclarar al despacho lo referente al vehículo dejado a disposición el día 14 de febrero del presente año.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE al intendente **ARDILA MURILLO YERSON**, para que en el término de dos (2) días sirvan aclarar al despacho lo referente al vehículo dejado a disposición el día 14 de febrero del presente año de placas **UQC-022** que se encuentra en el parqueadero **AVENIDA ARGELIA** calle 35 No. 5B-4 de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

R.L-

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611caf28ad4d767c7cf5ae2f5ec71081cd253b22710c9d9694994640a6c201fc**

Documento generado en 21/02/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho el presente proceso declarativa con solicitud de reprogramar la audiencia que viene agendada en auto precedente. Provea. -

Montería, febrero 20 de 2022

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO
Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ZUNILDA ORTIZ ACOSTA
Demandado: HEREDEROS DE ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA
Rad. No. 230013110002 2021 00 269 00

En atención a la nota secretarial que antecede, estima el despacho que la petición que nos ocupa tiene prosperidad por considerar suficientes las argumentaciones planteadas por el vocero judicial de la inicialista de esta acción declarativa.

Ahora bien, para que la petición de la demandante tenga prosperidad, amén de que sus argumentos convenzan al despacho sobre la necesidad de anticipar la audiencia, se requiere que exista, al menos, un espacio de tiempo en el cual pueda ocuparse de dicha diligencia, lo cual ha resultado favorable a la petente, toda vez que la diligencia que venía agendada para el día 16 de marzo no se realizara en virtud de que aquel proceso finalizó anormalmente por vía de transacción, dejando ese espacio disponible para casos como el que nos ocupa.

Conforme a lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Modificar la fecha señalada en audiencia inicial de fecha 08 de febrero hogaño, dentro del asunto arriba referenciado.

En consecuencia, se fija el día dieciseis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde, (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la asistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f4637924d2cb353d8ebe23f930f312eaea32982eacac5ac54a971d66cd98**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de desistimiento de demanda. Provea. -

Montería, 21 de febrero del año 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.
DEMANDANTE: RAUL RICAURTE D URAN Y AMANDA RUIS ROMAN LOPEZ
Rad. No. 230013110002 2021 00 408 00

Atendiendo la nota secretarial precedente, se ocupa el despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud que presenta la parte demandante.

Sea lo primero indicar que el desistimiento procede mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, además de ser una facultad propia de la parte actora. En el asunto que nos ocupa, aún no se ha proferido sentencia; por tanto, el desistimiento es oportuno; el mismo proviene de la parte actora.

Ahora bien, no habrá lugar a correr traslado de la solicitud de exceptuar de condena en costas a la parte que desiste de la demanda, toda vez que en el asunto que nos ocupa no hay litigio por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria; en consecuencia, no hay a quien correr el traslado aludido en el escrito de la profesional del derecho.

Por las razones aquí esbozadas encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda tiene asidero jurídico por tanto se accederá al mismo, y se abstendrá de condenar en costas por lo brevemente expuesto. Así las cosas, el Juzgado

ORDENA:

1. Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad de escritura pública demandada consensualmente por los señores Raúl Ricaurte Duran y Amanda Rodríguez Granados.
2. Sin condena en costas por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62941956b39383b2c1a9cb176dcb3752802a75f66f0dc1e770a1d1ad7d84129e**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso para darle impulso procesal. Provea.

Montería, febrero 21 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.

Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA

Demandado: OSCAR ENRIQUE BOHORQUEZ DIAZ

Rad. No. 230013110002 2022 00 410 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadió procesal del asunto en estudio, es preciso decretar pruebas solicitadas y fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el testimonio de INCRID SEGURA CORRALES, MARGOTH SEGURA CORRALES Y PETRA GOMEZ ARROYO.

SEGUNDO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.;

TERCERO: Señálese el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas del día (09:00), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c1fc4568c110d5cde3060f1ca64a4def633511719d7c3709068771309e663**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso de alimentos con error en auto publicado en estado en la fecha. Provea. -

Montería, febrero 21 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO FAMILIA

Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.

Demandante: JAIVER LUIS RAMOS MARTINEZ

Demandado: AUGUSTA ELENA MARTINEZ SANTOS

Rad. No. 230013110002 2022 00 443 00

Indica la nota secretarial que se ha cometido un error en auto que se notifica en la fecha de hoy; es decir, en auto de ayer. Efectivamente mediante auto de ayer, entre otros asuntos, se señaló fecha y hora para realizar audiencia, concretamente en el numeral segundo se resolvió **“SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia referida en el numeral anterior, se fija el día tres (ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.”** (resaltado fuera de texto).

En el párrafo del auto aludido, se lee que en el día señalado para audiencia se anotaron dos días, así, tres en letras y más adelante ocho en letras y números en paréntesis, razón por la cual es preciso sanear dicho yero, cual no es otra cosa que el producto de la moderna superposición de textos; saneamiento que el despacho hace a fin de evitar confusiones y/o incurrir en futuros errores, misma que consiste en indicar que el día establecido para realizar audiencia en este proceso de fijación de cuota de alimentos es el día ocho (8) de agosto de la presente anualidad y no otro distinto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Corrígase el auto de fecha veinte (20) de febrero del presente año, concretamente se indica que el día para realizar audiencia en el asunto arriba referenciado es el **ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora señalada en el auto objeto de aclaración.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7a92af3458628b7e1627f57d5783c08888390ceb01539cea9b472ccdc3128**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 21 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que unos demandados en este asunto otorgaron poder y contestaron la demanda. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-052-00

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS MEJIA, IDENTIFICADA CON CC No. 50.921.39.

DEMANDADOS: CARLOS ANGEL RAMOS REYES, identificado con CC No. 6.864.873, BERTHA DEL CARMEN RAMOS REYES, identificada con CC N0 25.763.952, ALBERTO ARTURO RAMOS REYES, identificado con CC No. 78.715.971, CECILIA SOFIA RAMOS REYES, mujer, identificada con CC No. 34.979.831, ISMAELA ISABEL RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.987.667, LUZ MARINA RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.971.926, MARIA DEL ROSARIO RAMOS REYES, identificada con CC NO. 34.895.281, ALFONSO ALFREDO RAMOS REYES, identificado con CC N°78.102.104, JUAN ANDRES RAMOS REYES, identificado con CC No. 6.872.460, MARGARITA ROSA RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.985.281, ANA ELENA RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.987.648, CRISTOBAL ANDRES RAMOS REYES, identificada con CC No. 6.860.838, y ROBERTO SEGUNDO RAMOS REYES, identificada con CC No. 6.860.812, CAROLINA ESTHER RAMOS DE LOPEZ, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No. 087105155 expedido en Caracas, Venezuela el 8 de abril del 2014, y KELLY KARINA RAMOS AGUILAR, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No. 103958667 expedido en Caracas, Venezuela 5 de septiembre del 2014. Causante: MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d), Quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 6.872.827.

a.- Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora: **ALEJANDRA RAMOS MEJIA**, algunos demandados otorgaron poder y contestaron la demanda.

b.- Los demandados: **CARLOS ANGEL RAMOS REYES, y JUAN ANDRES RAMOS REYES**, otorgaron poder a un togado y contestaron la demanda estando dentro del término de Ley.

c.- Los demandados: **CRISTOBAL ANDRES RAMOS REYES, MARGARITA ROSA RAMOS REYES, y ROBERTO SEGUNDO RAMOS REYES**, otorgaron poder a un togado y estos no contestaron la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la presente demanda dentro del término de Ley, respecto a los demandados señores: **CARLOS ANGEL RAMOS REYES, y JUAN ANDRES RAMOS REYES**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.

2.- Téngase por no contestada la presente demanda, respecto a los demandados señores: **CRISTOBAL ANDRES RAMOS REYES, MARGARITA ROSA RAMOS REYES, ROBERTO SEGUNDO RAMOS REYES**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.

3.- Reconocer personería jurídica al Doctor: **RUBEN DARIO GOMEZ FLOREZ**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 15.025.620, con T.P. No. 92.535**, Expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada especial del señor: **CARLOS ANGEL RAMOS REYES**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.



4.- Reconocer personería jurídica a la Doctora: **DIGNA CECLIA OLEA PAZ** portadora de la cedula de ciudadanía **No. 26.008.7825**, T.P. **No. 180.992**, y T.P. **No. 180.992**, Expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada especial de los señores: **CRISTOBAL ANDRES RAMOS REYES, MARGARITA ROSA RAMOS REYES, y ROBERTO SEGUNDO RAMOS REYES**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

5.- Reconocer personería jurídica al Doctor: **CRISTIAN FELIPE OSPINA DAZA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.094.904.036**, con T.P. **No. 344.467**, Expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado especial del señor: **JUAN ANDRES RAMOS REYES**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

6.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 052-2022 35 CONTESTACIÓN DEMANDA INVESTIGACIÓN PATERNIDAD ALEJANDRA RAMOS MEJÍA 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ec69988a4a0405827427bccb270f594ce90f25888ad1d53933ba1b38c98c3**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso para darle impulso procesal. Provea.

Montería, febrero 21 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.

Demandante: VALERIA OVIEDO PAYARES

Demandado: RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ

Rad. No. 230013110002 2022 00 480 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadio procesal del asunto en estudio, es preciso decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, se advierte que las testimoniales serán denegadas por considerarlas inconducentes, además de no haber cumplido con las exigencias del artículo 212 del código general del proceso; y en cuanto a oficiar para probar la capacidad económica del demandado es oportuno señalar que incumbe a las partes probar sus manifestaciones; es decir, que la parte demandante debió aportar la prueba de su dicho; no obstante milita en el expediente una certificación de nominado y del monto de la mesada pensional que devenga, lo que configura lo solicitado por la actora.

Ahora bien, interesa al despacho indagar acerca de algunas circunstancias traídas a colación en este asunto, razón por la cual en uso de su facultad oficiosa decretara algunas pruebas que estima pertinentes.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar las pruebas testimoniales solicitadas por la actora conforme se indicó en la parte motiva.

Ordénese oficiosamente que las partes, demandante y/o demandada, alleguen al proceso la prueba documental de la discapacidad física y mental referida en el numeral tercero de la demanda y contestación del mismo hecho, así como prueba documental de que la señora María Otilia Oviedo Echenique tiene calidad de tutora y/o cuidadora del demandado.

Ordénese que la demandante, remita con destino a este proceso, prueba de encontrarse debidamente matriculada en el periodo académico correspondiente a la fecha en que se realice la audiencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.;

TERCERO: Señálese el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a2b361197c04c27c413d6eef95a0a3136009867ac982689b08aec824109c3**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 21 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con memoriales arrimados al plenario. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho de LUISA FERNANDA LONDOÑO DORIA contra YEISON MIGUEL RIOS ARRIETA Rad. 230013110002-2019-00040-00.

Mediante escrito presentado en la fecha del 10-02-2023, la entidad CAJA HONOR, allegó al cartulario información importante respecto del subsidio de vivienda que fue objeto de partición y adjudicación en este proceso, por lo que será puesto a consideración de los intervinientes en esta causa.

En la misma fecha (10-02-2023), el señor Alberto Arango Longas, mayor de edad y residente en esta ciudad, actuando en su propia causa, presentó ante este despacho, demanda Ejecutiva de Cobro de Honorarios en contra de los señores Luisa Fernanda Londoño Doria y Yeison Miguel Ríos Arrieta, para el cobro de los honorarios que le fueron reconocidos mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, en su calidad de partidador dentro de este asunto.

No obstante lo anterior, el ejecutante referido, a través de memorial arrimado el 17-02-2023, presentó solicitud anticipada de terminación de la causa ejecutiva por pago total de la obligación, por lo que se abstendrá el despacho de iniciar la causa ejecutiva previamente impetrada.

Conforme lo dicho, el despacho

RESUELVE:

1°.- PONER en conocimiento de las partes, el escrito arrimado por **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.**

2°.- ABSTENERSE el despacho de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor **ALBERTO ARANGO LONGAS** en contra de los señores **LUISA FERNANDA LONDOÑO DORIA Y YEISON MIGUEL RIOS ARRIETA**, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA
POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 22-02-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283f8d756f29dcc76544dd3aff7bea9f6508350a27e36e3bdb3d4d047cd49a6**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 21 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, el apoderado judicial de la parte demandada arrima poder para actuar en esta causa y contestación de la misma. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de AURA MILENA PACHECO CORONADO contra ROSALINO VALENCIA MENA. Rad. 230013110002-2022-00482-00.

Vista la anterior nota secretarial y en atención a los escritos arrimados al plenario por parte del vocero judicial de la parte ejecutada, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución no sin antes hacer el siguiente

RECUENTO PROCESAL

Mediante auto fechado dos (02) de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora **AURA MILENA PACHECO CORONADO** y en contra del señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, para el pago de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)**, para el pago de cuotas alimentarias atrasadas.

Posteriormente el demandado referido, en fecha del 30-01-2023, se puso en contacto con este juzgado a fin de consultar los motivos que dieron lugar a la medida de embargo que pesa sobre su salario, razón por la cual esta judicatura, en la fecha del primero (01) de febrero de 2023, lo enteró del asunto y efectuó la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hizo a través del correo electrónico soraida1993.mejia@hotmail.com.

En la fecha del 14-02-2023, la parte ejecutada, a través de vocero judicial, arrió contestación de la presente demanda en la que manifestó oponerse a las pretensiones de la misma, pero sin proponer excepción de mérito alguna, situación que impone a este juzgado dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso que señala:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

ORDENA:

1º.- SEGUIR adelante la ejecución.

2°.- PRACTICAR la liquidación del crédito.

3°.- CONDENAR en costas al demandado.

4.- TENER al Dr. **NAPOLÉN PRADA GUZMÁN**, portador de la T.P. No. 47.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Jebc

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 22-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510f109e0a491765e0f5b015a5a453e554d648efa08f5509e736977583f096a**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso se encuentra pendiente revisar la transacción presentada por las partes.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. ALIMENTOS
DTE. LUDYS DEL CARMEN CABALLERO ESCOBAR
DDO. NELSON GOMEZ QUINTERO.
RDO.23-001-31-10-002-2022-00418-00

Revisada la transacción presentada por las partes en este asunto, se observa que en la misma no se indica si la cuota se va a descontar de la nómina del demandado señor **NELSON GOMEZ QUINTERO**, o por el contrario la va a cancelar directamente a la cuenta de la demandante.

No se indicó sobre las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Requerir a las partes para que aclaren la transacción presentada de fecha 20-02-2023, atendiendo lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd07ca2f1fc3dd186943d7df9d735df195e149baf8fb9bdf35ebabb0cd2b**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**REF. EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE. JOSE ALEJANDRO VIDAL GRACIA
DDOS. WENDY JIHANA Y JOSE RAMON VIDAL VILLADIEGO.
RDO. 23-001-31-10 -003-2022-00428-00**

OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a revisar el proceso atendiendo que se encuentran aportadas constancias de notificación a los demandados.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia

a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, la judicatura se abstendrá de tener por notificados a los demandados ante la falta de certeza de si está o no notificada en legal forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9596c6375d60feae3cb490a77a1e4e99f9b366873d1c40d8be00478bf5ea7c8**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
FEBRERO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. PROCESO: VERBAL SUCESION INTESTADA RDO. 23-001-31-10-002-2022-00449-00.

CAUSANTE. FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA.

Procedente de DIAN llego el oficio No. 1-12 -201-272-110 de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual deben remitir documentos y cancelar las deudas fiscales de la sucesión.

El despacho ordena poner a disposición de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio Procedente de la DIAN el oficio No. 1-12 -201-272-110 de fecha 10 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f794f5e353d6de87c7f8453d092845f6dd63f54f2105f0647cf105409c1b4b**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2019-00616-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante. JULIETT PATRICIA CHIVATÁ PINTO; C.C. No. 50.913.573.

DEMANDADO: RICHARD ALONSO BARBA ENSUNCHO, C.C. No. 78.751.356.

Revisada la anterior demanda de liquidación de Sociedad conyugal, instaurada por la señora **JULIETT PATRICIA CHIVATÁ PINTO** contra **RICHARD ALONSO BARBA ENSUNCHO**, disuelta mediante sentencia de fecha abril cinco (5) de 2022, se observa, que ésta reúne los requisitos de Ley por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la anterior demanda liquidación de Sociedad conyugal instaurada por la señora **JULIETT PATRICIA CHIVATÁ PINTO** contra **RICHARD ALONSO BARBA ENSUNCHO**.

2.- Notifíquese personalmente a demandado por haber sido presentada fuera de los 30 días. (art. 523 C.G.Proceso).

3.- PREVENGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

R.L-

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08b4f94b45dd6286e7c745a0f224b016ccfd53212fb44a227ca8df73365e1c**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
FEBRERO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. PROCESO: VERBAL SUCESION INTESTADA RDO. 23-001-31-10-002-2023-00002-00.

CAUSANTE. NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO.

Procedente de DIAN ligo el oficio No. 1-12 -201-272-106 de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual deben remitir documentos y cancelar las deudas fiscales de la sucesión.

El despacho ordena poner a disposición de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio Procedente de la DIAN el oficio No. 1-12 -201-272-106 de fecha 10 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1070d135e38e2f0b4ee227d3b73a594ea0a43c8210ee1e4693b9d21390d9d6ba

Documento generado en 21/02/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>